

**RESOLUCIÓN 111/2026**

S/REF: 1688482P Ref. Interna: RE1504

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Cobisa (Toledo)

**RESOLUCIÓN: INADMITIR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El pasado 20 de octubre de 2025, se ha presentado en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación de acceso a la información dirigido al Ayuntamiento de Cobisa. La solicitud, con registro de entrada n.º 1504, ha sido presentado por [REDACTED]

**PRIMERO:** el día 14 mayo de 2025 [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento la siguiente reclamación: [REDACTED] DNI [REDACTED] y [REDACTED] DNI [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en calle [REDACTED] y en [REDACTED] respectivamente, actuando en su propio nombre y derecho, comparecen y como mejor proceda en **DERECHO: INTERPONEN**, por medio del presente escrito, *Recurso Potestativo de Reposición* contra el acuerdo dictado por la Secretaria Interventora de ese Ayuntamiento en fecha 9 de mayo de 2024, notificada a esta parte en la misma fecha, por la que se inicia expediente de expropiación forzosa. De conformidad al contenido de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas....” En el escrito enumera las cuestiones por las que

*se encuentra en desacuerdo en la expropiación forzosa y la valoración del justiprecio.*

**SEGUNDO:** el 20 de octubre de 2025, el reclamante presenta escrito ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) en el que manifiesta lo siguiente: *“Recurso potestativo de reposición no contestado hasta el día de la fecha. Son 30 días para resolverlo de forma expresa y motivada.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** La reclamante formula un recurso potestativo de reposición frente al acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación forzosa dictado por la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Cobisa, impugnando la legalidad del procedimiento y la valoración del justiprecio. Tales pretensiones, de carácter sustantivo y determinadamente vinculadas al contenido y a la validez del expediente expropiatorio, versan sobre decisiones administrativas que configuran derechos y obligaciones de carácter patrimonial y procesal, y, en su caso, son susceptibles de control por la jurisdicción contencioso-administrativa o de revisión en el propio procedimiento administrativo expropiatorio.

El ámbito competencial del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (CRT) se circunscribe, por ley, a la garantía del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia. En concreto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (LTAIBG), y la Ley

4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, atribuyen al CRT competencias para resolver reclamaciones relativas al acceso a la información pública, dictar criterios interpretativos sobre obligaciones de transparencia, emitir recomendaciones y requerir la subsanación de incumplimientos en materia de publicidad activa y acceso, así como para promover buenas prácticas y, en su caso, instar actuaciones sancionadoras en el ámbito de sus competencias.

Estas funciones tienen naturaleza esencialmente declarativa, interpretativa y de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso, pero no facultan al CRT, ni, por delegación, a su Presidencia, para efectuar control material o jurídico sobre la legalidad de actos administrativos ajenos al ejercicio del derecho de acceso a la información (por ejemplo, para anular actos, fijar justiprecios, modificar actuaciones técnicas o decidir sobre cuestiones de fondo propias del procedimiento expropiatorio). En consecuencia, cuando la reclamación plantee, como en el presente caso, pretensiones dirigidas a revisar la resolución expresa o presunta de un recurso de reposición, dichas cuestiones exceden del objeto propio de las reclamaciones por denegación o denegación parcial de acceso a la información pública que puede conocer y decidir el CRT. El conocimiento de la impugnación de la resolución del recurso de reposición, que agota la vía administrativa, ya solo corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Careciendo, por tanto, este Consejo de competencia para pronunciarse sobre la resolución presunta de un recurso potestativo de reposición, procede la inadmisión de la presente reclamación, en aplicación de lo previsto en el art 116.a) de la LPAC:

*“Serán causas de inadmisión las siguientes:*

*a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano*

*competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.”*

### III. RESOLUCIÓN

**INADMITIR** la reclamación formulada por [REDACTED] registrada en el CRT con entrada n.º 1504 el día 20 de octubre de 2025, en cuanto pretende obtener pronunciamiento sobre la nulidad del expediente de expropiación forzosa iniciado por el Ayuntamiento de Cobisa y sobre la valoración del justiprecio, por ser materias que exceden de la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, cuya jurisdicción se limita a la protección del derecho de acceso a la información pública y al control del cumplimiento de las obligaciones de transparencia conforme a la Ley 19/2013 y la Ley 4/2016.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**